

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 482/1965, de 8 de marzo, por el que se establece la exacción denominada «Derechos sobre la exportación de aceite de oliva».

Por Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, se crearon, al amparo de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, los «Derechos reguladores del precio de los productos alimenticios».

El artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declarada vigente en su integridad por el artículo doscientos veintitrés punto uno de la Ley de Reforma Tributaria, dispone taxativamente que «el establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto».

Por ello, en función de la necesaria flexibilidad de la política de exportación del aceite de oliva, y de acuerdo con el citado artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. Creación, denominación y Organismo gestor.—Por el presente Decreto se crea, con la exclusiva función de regulación de precios, la exacción denominada «Derechos sobre la exportación de aceite de oliva».

Dicha exacción tendrá carácter temporal y será exigible desde el día de la fecha de la promulgación del presente Decreto y hasta el día quince de noviembre del año en curso.

La gestión de esta exacción se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo segundo. Objeto.—Podrá exigirse la exacción por las exportaciones de dicho producto.

Artículo tercero. Sujetos pasivos.—Serán sujetos pasivos obligados al pago de la exacción las personas naturales o jurídicas titulares de licencias de exportación.

Artículo cuarto. Acuerdo de incorporación, bases y tipos de gravamen.—La determinación concreta del tipo aplicable dentro del máximo autorizado de veinticinco pesetas por kilo, se establecerá por el Ministerio de Comercio, oída la Comisión Interministerial Consultiva creada por el artículo cuarto del Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, que se complementará con un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción se devengará en el momento de la salida al extranjero del aceite de oliva.

Artículo sexto. Destino.—La recaudación de esta exacción se aplicará a las finalidades acordadas por el Gobierno.

TÍTULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Administración.—La directa y efectiva gestión de la exacción corresponderá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será practicada con carácter provisional previamente a la entrega de la licencia de exportación. La liquidación definitiva será realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que dictará su aprobación a la provisional o señalará las rectificaciones en más o en menos, que en su caso procedan, notificándolo al exportador en forma reglamentaria.

Artículo noveno. Recaudación.—El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por la persona natural o jurídica obligada al pago, en la cuenta especial abierta a este objeto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Organismo de la Administración del Estado.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Derechos a la exportación para regular el precio del aceite de oliva».

Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Devoluciones.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley.

Artículo undécimo. En lo no previsto en el presente Decreto se aplicará lo establecido en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 229/1965, de 11 de febrero, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto número 3684/1964, de 17 de septiembre, como consecuencia de las introducidas en el Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto número 4209/1964, de 17 de diciembre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del cuadro anexo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1965, páginas 2600 y 2601, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 2600, segunda columna, y en la línea 1 de «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores», dice: «Partida 1702 A-1 ... Tarifa 11», y debe decir: «Partida 1702 A-1 Tarifa 10».

En la línea siguiente, dice: «A-2 ... 9», y debe decir: «A-2 ... 8».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de marzo de 1965 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 5 de marzo de 1965 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de

Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo, por Ley de 21 de julio de 1960 por la que se rige, crédito número 096.441 de la Sección octava del Presupuesto de gastos, más el remanente que eventualmente se haya producido de ejercicios anteriores, puesto que la subvención complementaria a que se refiere el artículo 29 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65 tiene una finalidad específica.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

La cantidad presupuestada de la que puede disponerse a los efectos habituales se destinará a los siguientes conceptos:

Ayudas o dotaciones individuales a niños y jóvenes entre los cuatro y veintiún años de edad que se encuentren en situación calificada como de subnormal, bien para su internamiento en Centros dependientes directamente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o de Diputaciones u otros Centros debidamente reconocidos, o en régimen familiar, propio o ajeno, bien para la asistencia en los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica.

Tales Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, directamente establecidos por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o en funcionamiento en los Centros dependientes de las Diputaciones o de otros Centros reconocidos, deberán calificar las peticiones, con el fin de ponderar, a través de un único instrumento, las diferentes necesidades planteadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1965 sobre delegación de facultades del Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

De conformidad con la correspondiente propuesta formulada por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes he tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Autorizar la delegación de facultades que, con base en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y en el artículo tercero del Decreto 2139/1962, de 11 de agosto, confiere el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respecto a todas las atribuciones que a su autoridad asigna la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, salvo las de carácter normativo, de planteamiento económico y de representación, que en todo caso quedarán reservadas a su autoridad.

2.º La presente delegación de facultades se entiende establecida a favor de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo, respecto a las materias y servicios que constituyen el contenido funcional de las Direcciones Técnicas de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes respectivamente, conforme a la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, y a favor del Secretario general de dicho Organismo, en orden a las que

son cometido propio de dicha Secretaría y especialmente las relativas a la ordenación de gastos y pagos tanto respecto al presupuesto administrativo como al de operaciones comerciales de dicho Organismo autónomo.

3.º El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32, apartado 1), de la citada Ley de Régimen Jurídico.

4.º En cuantas resoluciones se adopten en virtud de la delegación de facultades que se autoriza en el presente acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia, según preceptúa el artículo últimamente citado de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su apartado 2).

Madrid, 26 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación del aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, estableciendo el derecho a la exportación de aceite de oliva, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 15 de noviembre del presente año, las exportaciones de aceite de oliva virgen, cualquiera que sea el tipo de envase, y de acuerdo con la clasificación establecida por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), quedarán obligadas al pago del derecho a la exportación de aceite de oliva.

2.º La cuantía de este derecho será de 20.000 pesetas por tonelada métrica. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo, y se le aplicará a todas las exportaciones que se realicen de esta mercancía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior; amparadas en licencias de exportación presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

3.º En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aprueban las normas de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que actualmente concurren en los mercados de aceite de oliva aconsejan que se adopten determinadas medidas restrictivas a la exportación, estableciéndose, a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y oída la Organización Sindical, un contingente a la exportación, con el fin de asegurar el abastecimiento nacional a los precios indicados por el Gobierno.

En consecuencia, teniendo en cuenta las características peculiares de los distintos mercados de exportación,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Las exportaciones de aceite de oliva se desarrollarán con arreglo a las siguientes normas:

1. Contingentes

1.1. Se establece el régimen de contingente para la exportación de aceite de oliva durante el período comprendido entre la publicación de las presentes normas y final de la presente campaña.

Este contingente se establece en 20.000 Tm. para los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de estas normas. El cupo correspondiente a períodos siguientes se comunicará al